



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LABORAL

ARTICULO 1°.- Crease el Tribunal Administrativo Laboral para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo que involucren a los trabajadores de uno o más poderes del Estado, de los organismos o entidades creados por la Constitución de la Provincia y de los municipios conforme a los procedimientos establecidos por esta ley.

ARTICULO 2°.- El tribunal Administrativo Laboral estará integrado por un presidente y dos vocales en carácter de miembros plenos.

Podrá estar presente durante las deliberaciones para dictar la resolución final del conflicto y proveer al recurso de reconsideración un representante de cada parte del conflicto, en calidad de asistente sin voto.

Si el desarrollo de las deliberaciones fuere obstruido por la actitud de una o más asistentes, el tribunal podrá disponer su retiro del recinto o sesionar a solas.

ARTICULO 3°.- Los miembros plenos serán designados conforme al orden que resulte del sorteo practicado cada dos años por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, en acto público con invitación fehaciente a presenciarlo a todas las organizaciones sindicales con representación específicas de los trabajadores comprendidos en esta ley.

ARTICULO 4°.- El sorteo se efectuará en base a un listado de abogados especializados en Derecho Laboral, Derecho Administrativo, Mediación, y que cumplan con las condiciones para ser juez de primera instancia, las que remitirá cada dos años a la citada Cámara el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, junto con los antecedentes personales, profesionales, académico y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

doctrinarios de los postulados, la conformidad expresa de aceptación, la declaración jurada de no hallarse comprendidos en alguna de las situaciones encuadradas en el párrafo infra, la indicación del domicilio constituido y demás datos que permitan la comunicación expeditiva con los postulados.

No podrá integrar el listado quien se encuentre o se halla desempeñado actividad alguna en relación de dependencia o constitutiva de otros intereses con alguna de las empleadoras o asociaciones gremiales comprendidas en esta ley, con el Estado Nacional, con los de otras provincias o con empresas y cámaras empresarias que mantengan relaciones lucrativas o pleitos con dichos Estados o asociaciones.

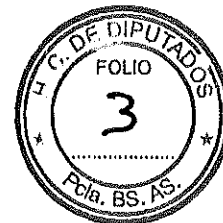
ARTICULO 5°.- El primero del orden sorteado actuará como presidente y los dos subsiguientes como vocales del tribunal que deba abocarse a la resolución del primer conflicto, quedando designado los restantes como suplentes en el mismo orden, para los supuestos de reemplazo del titular.

En los conflictos sobrevinientes actuarán los tres postulantes siguientes, si no hubieren integrado el tribunal como suplentes y así sucesivamente hasta agotar el listado, en cuyo caso se recomenzará con el primero sorteado.

ARTICULO 6°.- El Tribunal Administrativo Laboral formará parte de la estructura funcional de la Honorable Cámara de Diputados, con completa autonomía y con recursos propios que se fijarán anualmente en el presupuesto de dicha Cámara.

ARTICULO 7°.- La intervención del Tribunal podrá ser instada por una o más de las organizaciones sindicales involucradas en el conflicto, una vez fracasada la posibilidad de arbitraje prevista en el artículo 23 de la ley 10 149 mediante presentación efectuada en la mesa de entradas de la Honorable Cámara de Diputados, que será recibida de modo fehaciente bajo firma responsable y con entrega de copia al presentante.

ARTICULO 8°.- El secretario administrativo de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de doce horas, notificará de la presentación del modo fehaciente más rápido a quien conforme el registro que deberá llevar al efecto, deba asumir el cargo de presidente del tribunal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 9°.- El presidente aun cuando entendiere hallarse en situación de excusarse, deberá convocar a los vocales del Tribunal para una reunión a realizarse dentro de los días subsiguientes, en el local adecuado que deberá proveerle el secretario administrativo de la Cámara y que requerirá del Ministerio de Trabajo le haga entrega de copia autentica de las actuaciones del conflicto para tenerlas presentes en la reunión.

Durante la misma el Tribunal dispondrá todo lo necesario para quedar integrado con tres miembros hábiles en un plazo no mayor a dos días.

ARTICULO 10.- Una vez integrado válidamente el Tribunal notificará su constitución y listado de los suplentes a todas las partes involucradas en el conflicto, fijándose un plazo de dos días para que hagan uso del derecho a recusar con causa a los miembros del Tribunal y, en tal caso, a los suplentes.

ARTICULO 11.- Serán causales de excusación y recusación las establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Serán admitidas o rechazadas por el voto de dos miembros hábiles del Tribunal, debiendo integrar el mismo uno o más suplentes no recusados por las partes, para resolver la incidencia.

ARTICULO 12.- Salvo en el supuesto del artículo 11, el Tribunal sesionará con la presencia de sus tres miembros plenos.

El presidente o, en su ausencia, el vocal presente en la reunión que lo remplace según el orden de sorteo, fijará en el mismo acto otra reunión para dos días después, intimando al o los ausentes sin justificación a asistir a la nueva reunión, bajo apercibimiento de separación del cargo y del listado y de comunicación al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires para la aplicación de una suspensión efectiva de un mes a un año en el ejercicio de la profesión. Además deberá garantizar el quórum citando a los suplentes que corresponda para integrar el Tribunal, en su caso.

ARTICULO 13.- Las decisiones del Tribunal se adoptarán por simple mayoría, contando con un voto cada miembro en pleno, que se expresará individualmente, con cita de la normativa legal aplicada y expresando las razones jurídicas y lógicas del mismo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 14.- Dentro de las veinticuatro horas de constituido definitivamente el Tribunal resolverá si, prima facie, está habilitada su competencia para resolver el conflicto planteado.

Si la resolución fuere afirmativa irá acompañada de la citación a las partes para una audiencia a realizarse dentro de los tres días para que concreten los planteos que consideren convenientes, presenten prueba u ofrezca su recepción por el Tribunal, en el acto o con posterioridad.

ARTICULO 15.- La audiencia se celebrará con las partes presentes.

Cumplidos los actos previstos en el último párrafo del artículo 14, el Tribunal deliberará por separado para determinar los puntos y los alcances del conflicto, si declara la de contienda de puro derecho y, caso contrario, se recibe prueba en el acto o en otro posterior.

Seguidamente reanudará la audiencia, hará conocer lo resuelto a las partes y subsanadas sumariamente las cuestiones que pudieran suscitarse, se recibirá la prueba pertinente y, en su caso, fijará otra audiencia para dos días después, destinada a recibir la que restare. En el mismo acto se determinará si el Tribunal o alguna de las partes corren con la responsabilidad de las citaciones y tramites necesarios para que la prueba se realice.

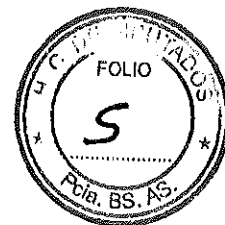
ARTICULO 16.- Una vez recibida la prueba, las partes asistentes a esa audiencia formularán sus alegatos verbalmente o por escrito y el Tribunal fijará el momento en que iniciará la deliberación final, al efecto previsto en el artículo 2° último párrafo

En la resolución definitiva se tratarán por separado todas las cuestiones articuladas por las partes y las que el Tribunal considere pertinentes.

También se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes

La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los tres días de finalizada esta audiencia.

ARTICULO 17.- La resolución definitiva será impugnada por recurso de reconsideración, dentro del plazo de dos días, para subsanar errores materiales,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

aclarar aspectos oscuros de la decisión, salvar la omisión de citas legales o la falta de tratamiento de alguno de los puntos a resolver o cuando se alegare extralimitación respecto de los puntos de conflicto.

ARTICULO 18.- El Tribunal decidirá sobre el recurso en el término de tres días, resolución que será irrecurrible.

ARTICULO 19.- El Tribunal dispondrá el registro de la resolución definitiva y, en su caso, de la que dicte con motivo de reconsideración, en el libro rubricado y foliado que deberá llevarse al efecto bajo custodia y responsabilidad del secretario administrativo de la honorable Cámara de Diputados.

ARTICULO 20.- Una vez firme el pronunciamiento final del Tribunal, el presidente lo comunicará al área de Trabajo del Poder Ejecutivo para verificar su cumplimiento y deberá efectuar el seguimiento necesario para verificar que es acatado.

ARTICULO 21.- Las partes deberán cumplir de buena fe hayan o no participado en el proceso, salvo que no hayan sido citadas al mismo, oportuna y formalmente.

ARTICULO 22.- El fallo conservará eficacia por el tiempo que haya fijado el Tribunal, prorrogable por acuerdo de partes opuestas que deberá ser formalizado ante Ministerio de Trabajo.

El plazo podrá ser reducido o aumentado por el Tribunal, a pedido de parte fundado en motivos sobrevinientes y graves, con intervención plena de las restantes partes mediante los procedimientos fijados en esta ley.

ARTICULO 23.- La parte afectada por el incumplimiento de la resolución definitiva podrá denunciarlo ante el Presidente del Tribunal, quien citará a reunión del mismo dentro de los dos días.

Si el incumplimiento fuere verosímil, el Tribunal hará conocer la denuncia a la imputada, la intimará a no apartarse de la resolución del Tribunal y la citará a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor de tres días para que ejerza su defensa y pruebe los hechos en que la funde, en presencia de las demás partes que acudan a la citación que deberá formularsele.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Constatado el incumplimiento y apreciadas las consecuencias y responsabilidades pertinentes, el tribunal aplicará una multa diaria acumulativa a favor de la denunciante a la parte infractora que no haya cesado en su incumplimiento sin perjuicio de otras medidas eficaces para impedir la desobediencias y de las denuncias administrativas y judiciales que correspondan.

ARTICULO 24.- En su caso, el Tribunal deberá aplicar y ejecutar las sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 44 segundo párrafo, a 61 de la ley 10149 y sus modificatorias.

ARTICULO 25.- El Tribunal o, en su caso, el presidente del mismo estará facultado para utilizar la fuerza pública para el cumplimiento de sus atribuciones respectivas.

ARTICULO 26.- El desempeño del cargo de miembro del Tribunal será de carga pública e irrenunciable.

Sin perjuicio de ello, sus servicios serán compensados con una suma igual a la dieta mensual que corresponda a un diputado provincial, por única vez, y por cada conflicto en que intervenga, siempre que abarque todo el proceso.

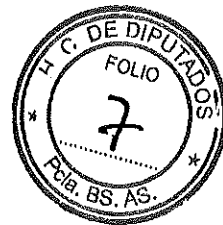
Si la intervención del miembro fuere parcial y a partir de la oportunidad regulada en el artículo 14, por cusa no imputable al mismo la compensación se reducirá a la mitad.

ARTÍCULO 27.- En la reunión prevista en el artículo 14 el Tribunal podrá disponer la contratación de hasta 5 colaboradores rentados con una compensación que no superará la mitad fijada en el artículo 25 segundo párrafo. El contrato preverá su finalización una vez cumplida la comunicación prevista en el artículo 20

En los supuestos previstos en los artículos 23 y 24 el Tribunal podrá contratar hasta tres colaboradores en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 28.- Los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles para la administración pública.

ARTICULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Motiva el presente la necesidad de reglamentar los artículos pertinentes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para que el Tribunal Administrativo Laboral para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo se torne operativo.

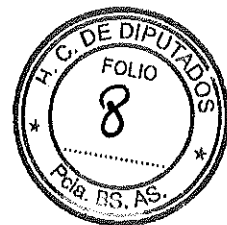
Todo esto considerando la existencia de un imperativo constitucional que requiere la intervención del legislador provincial para garantizar que el organismo allí previsto tenga plena operatividad y permita cumplir los fines que su naturaleza dicta.

El artículo 39 inciso 4) de nuestra Constitución establece: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 inciso 12 de esta Constitución, la **Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo.**"*

En muchas oportunidades la provincia se ha encontrado sumida en tensos conflictos salariales, sobre todo en gobiernos que no han sido justicialistas —como ocurrió durante la gestión de Cambiemos, en la que se presentó originalmente este proyecto—.

En efecto, se trata de un proyecto de ley que en su oportunidad acompañé como coautor al diputado M.C. Jorge Sarghini quien lo presentó bajo el número de expediente D-384/14-15.

Por otra parte, debemos señalar que distintos fallos judiciales han señalado la necesidad de instrumentar rápidamente el organismo previsto en la Constitución provincial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Como legisladores debemos anticiparnos a los problemas y prever legislar sobre situaciones que se pueden repetir en el futuro, por ello la presentación para que se estudie esta iniciativa.

Por todos los motivos expuestos, solicito a los mis pares, acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.